

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil
veinte (2020)

Tutela 2ª Instancia

**ACCIONANTES: DENIZAR JAIRO RAMIREZ, RENE
MOSQUERA RICO, ROBERT NAVARRO PARRA, DIANA
PATRICIA CABANA DIAZ, WILLIAM CARRANZA MARTINEZ,
ZORAIDA ARDILA MURCIA y DIANA MARLEN MORENO
VACA**

ACCIONADA: AGRUPACION DE VIVIENDA KALAMARY V

Expediente No: 2020-00660

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de los señores **DENIZAR JAIRO RAMIREZ, RENE MOSQUERA RICO, ROBERT NAVARRO PARRA, DIANA PATRICIA CABANA DIAZ, WILLIAM CARRANZA MARTINEZ, ZORAIDA ARDILA MURCIA y DIANA MARLEN MORENO VACA**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad y representados por apoderada judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA KALAMARY V.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere la apoderada de los accionantes que estos son residentes del conjunto residencial accionado, en el cual se aprobó en Asamblea extraordinaria la construcción de una obra en octubre de 2019, para remodelación, modificación y ampliación de la potería, cuarto de basura, salón comunal, baños e instalación de redes eléctricas de esa copropiedad.

Afirma que el 7 de diciembre de 2019 se radicó derecho de petición solicitando documentos para la supervisión de esa obra.

Aduce que el 31 de enero de 2020 se radicó nueva petición solicitando informes sobre adelantos de la obra de remodelación, la que fue contestada el 21 de febrero siguiente donde indicaron que por ser mejoras locativas no requieren trámite de licencia ni permiso de planeación y curaduría.

Sostiene que los días 3 de abril, 5 de mayo y 1º de agosto de 2020 radicaron petición solicitando información sobre la celebración de la asamblea general de propietarios e información y documentación de las obras adelantadas, sin que estos documentos hayan sido entregados.

Indica que el 19 de agosto de 2020 la administradora del conjunto residencial accionado contestó de manera parcial, pero sin hacer entrega de los documentos solicitados.

Manifiesta que por ello el 20 de agosto de 2020 se reiteró la solicitud de documentos sin recibir respuesta.

Pretende con esta acción obtener respuesta de fondo a esas peticiones por parte de la accionada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por los petentes.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado declaró carencia actual de objeto por hecho superado, al existir pronunciamiento a las peticiones de los accionantes.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la parte accionante solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que si bien hubo respuesta no lo fue acorde con lo solicitado, ya que no les han hecho entrega de la documentación solicitada ni han aducido que la misma cuenta con reserva.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un

derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación por parte de la accionada del derecho fundamental de petición invocado por los accionantes ante la presunta falta de respuesta de fondo a las peticiones que aquellos elevaron los días 7 de diciembre de 2019, 31 de enero, 3 de abril, 5 de mayo, 1 y 20 de agosto de 2020.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con el escrito de tutela y documentales obrantes en el plenario evidencia el Despacho que los accionantes presentaron derechos de petición ante la accionada los días 7 de diciembre de 2019, 31 de enero, 3 de abril, 5 de mayo, 1 y 20 de agosto de 2020 en donde solicitaron documentos para la supervisión de la obra aprobada por la Asamblea, de los que se duelen los accionantes no les han sido entregados.

La accionada al rendir informe con ocasión de esta acción manifestó que dio respuesta a los accionantes a esas peticiones mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, con lo cual la primera instancia entendió superado el hecho.

No obstante, observa este despacho que con ese informe la accionada no aportó la presunta respuesta dada a los accionantes mediante correo electrónico, solamente aportó pantallazos al parecer de la remisión de los correos en los que se lee "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 3 DE ABRIL Y 20 DE AGOSTO DE 2020", sin lo cual no es posible confrontar esa respuesta con lo solicitado por los peticionarios, así como tampoco puede corroborarse si esa respuesta satisface lo pretendido en todos los derechos de petición y se da respuesta a cada uno de los peticionarios.

Téngase en cuenta que si bien es cierto en el escrito de impugnación se hace énfasis en que se recibió respuesta por parte de algunos de los accionantes, también lo es que se afirma que a aquellos no le suministraron la documentación pretendida ni se les indicó si esa negativa obedecía a algún tipo de reserva, es decir, que las peticiones elevadas por los accionantes siguen sin resolverse de fondo.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por los accionantes se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que las peticiones presentadas en las fechas antes citadas, aún no les han sido contestadas de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole a cada uno de los petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición de los accionantes y en consecuencia, ORDENAR a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos (accediendo o negando, según sea el caso) elevados por los accionantes los días 7 de diciembre de 2019, 31 de enero, 3 de abril, 5 de mayo, 1 y 20 de agosto de 2020.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** a los accionantes DENIZAR JAIRO RAMIREZ, RENE MOSQUERA RICO, ROBERT NAVARRO PARRA, DIANA PATRICIA CABANA DIAZ, WILLIAM CARRANZA MARTINEZ, ZORAIDA ARDILA MURCIA Y DIANA MARLEN MORENO VACA el derecho fundamental de petición vulnerado por la AGRUPACION DE VIVIENDA KALAMARY V, por ende, **ORDENAR** a la accionada **AGRUPACION DE VIVIENDA KALAMARY V**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos (accediendo o negando, según sea el caso) elevados por los accionantes los días 7 de diciembre de 2019, 31 de enero, 3 de abril, 5 de mayo, 1 y 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24a5381a6e8421dc2f6301b504b8b4bdc1694de0c20fad75a6c6a36419fa43**
Documento generado en 11/11/2020 09:40:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>